



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A  
DEMANDADO: JACKELINE PARRA CALDERON Y EDGAR PARRA CALDERON  
RADICADO: 2021-00284-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 25 de junio de la misma anualidad.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA**

Manifiesta que la providencia de 25 de junio de 2021, mediante el cual en el numeral segundo negó el mandamiento de pago por la suma de \$103.263 por concepto de seguro obligatorio, por la suma de \$2479.275 por concepto de honorarios por cobro jurídico, por la suma de \$209.333 por concepto de seguro obligatorio para el desembolso del crédito, y por la suma de \$2.853.823 por concepto de honorarios del pagaré suscrito el 28 de enero de 2020, en razón a que dichas obligaciones no aparecen liquidadas, determinadas o por lo menos determinables dentro el título valor, impidiendo que se reúna su condición de ser claras y expresas y por ende no ser consideradas como ejecutables, carecen de validez, habida cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, encontrándose indicados para su cobro en la carta de instrucciones adjunta al pagaré.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se reconozca la totalidad de las pretensiones expuestas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Revisado el expediente se observa que dentro de cada pagaré se estipuló el cobro de intereses corrientes, moratorios, gastos de cobranza pre- jurídica y judicial, honorarios de abogados, comisiones, comisiones y honorarios de la ley Mipymes sin necesidad de requerimiento judicial, prima de seguros, penalidades y sanciones y cualquier otra suma de dinero que se derive de la obligación contenida en dicho pagaré sin necesidad de requerimiento pre- judicial o judicial alguno.

No obstante, no es menos cierto que su tasación, liquidación o determinación monetaria no cuenta con elementos de juicio para que se entienda como determinada o sea por lo menos determinable, no obra dentro del plenario certificación expedida por la entidad financiera (acreedora), con la liquidación de cada uno de los conceptos que se echan de menos en el mandamiento de pago, o algún criterio que permita establecer que dicho monto obedece claramente a un porcentaje o monto específico; razón más que suficiente para que esta servidora judicial negara y mantenga su decisión respecto de no librar mandamiento de pago por los conceptos que carecen de sustento.

De acuerdo con lo anterior, y sin más elucubraciones se mantendrá incólume la providencia atacada y se continuará con el trámite subsiguiente previsto. Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:NO REPONER** el auto de fecha 25 de junio de 2021, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**